



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01737-2015-PA/TC

LIMA

TEÓFILO HUAMANI COSTILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Huamani Costilla contra la resolución de fojas 382, de fecha 4 de setiembre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 08052-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó que se establezca un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia en aplicación del literal a) del artículo 30 y los artículos 31, 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, tomando en cuenta su verdadera remuneración mensual a la fecha de su cese definitivo. Se consideró que, y de la revisión de los actuados, se advierte que el actor no ha cumplido con adjuntar las boletas de pago correspondientes a la fecha de la contingencia, a fin de determinar si su pensión se encontraba correctamente liquidada.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria mediante la sentencia emitida en el Expediente 08052-2013-PA/TC, pues el actor solicita el recálculo de su pensión de invalidez vitalicia del Decreto Ley 18846 y su Reglamento, tomando en cuenta todo pago recibido con carácter permanente durante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01737-2015-PA/TC
LIMA
TEÓFILO HUAMANI COSTILLA

el año anterior a la contingencia. No obstante, no obran en autos las boletas de pago donde constan los conceptos por las cantidades percibidas, correspondientes a la fecha de la contingencia que se produjo el 6 de octubre de 1987 ni de fechas anteriores, para establecer si la pensión conforme a la liquidación practicada por el Instituto Peruano de Seguridad Social (folio 59) fue o no correctamente liquidada.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL